

Expediente N.º 24/2021
Resolución N.º 185/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de septiembre de 2021

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de La Granja de la Costera.

VISTA la reclamación número **24/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de La Granja de la Costera, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 30 de diciembre de 2020 D. [REDACTED] concejal y portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de La Granja de la Costera, presentó ante dicho Ayuntamiento un escrito, con número de registro de entrada 556, en el que solicitaba la siguiente información:

- 1- Informe de la secretaría-intervención, de porque en todo el año 2020, no se rinde cuentas al pleno sobre el correspondiente informe de morosidad, tal y como establece la Ley 15/2010.*
- 2- Copia de los informes de la secretaría-intervención, de los correspondientes trimestres del año 2020 sobre los periodos previstos en el cumplimiento de la morosidad, tal y como establece la Ley 15/2010.*
- 3- Informe de la secretaría-intervención, sobre reparos en facturas del año 2020 y los motivos, ya que no se ha rendido cuentas al pleno en todo el año, tal y como establece la Ley 15/2010.*
- 4- Informe de la secretaría-intervención, sobre el cumplimiento de la media de pago a proveedores y detalle del período medio global a proveedores y del período medio mensual y acumulado a proveedores. Información detallada en el informe trimestral del período medio de pago a proveedores, tal y como establece la Orden Ministerial HAP/2015/2012 de 5 de julio.*
- 5- Informe de la secretaría-intervención, sobre facturas o documentos justificativos de pago al final de cada trimestre del año 2020, tal y como establece la Orden Ministerial HAP/2015/2012 de 5 de julio.*
- 6- Informe de la secretaría-intervención, sobre incumplimiento de la obligación de remisión de información, artículo 9 del Real Decreto 635/2014 en lo referido a los plazos establecidos, al correcto contenido e idoneidad de los datos requeridos o al modo de envío, según establece la Ley.*
- 7- Incorporación en el orden del día en las futuras convocatorias de sesiones plenarias, informe de secretaría intervención en materia de gastos e ingresos.*
- 8- Incorporación en el orden del día en las futuras convocatorias de sesiones plenarias, informe trimestral exigido por la Ley contra la morosidad. Ultimo PMP.*
- 9- Incorporación en el orden del día en las futuras convocatorias de sesiones plenarias, situación económico-financiera.*
- 10- Incorporación en el orden del día en las futuras convocatorias de sesiones plenarias, subvenciones pendientes de cobro.*

Segundo. – En respuesta a la petición de información del ahora reclamante, el Alcalde de La Granja de la Costera dictó el 4 de enero de 2021 una Resolución en la que disponía lo siguiente:

Primero. - Denegar el acceso a la información que pide en base al artículo quinto de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales; puesto que este ha sido derogado, y por tanto, no procede conceder información en base a una legislación derogada.

Segundo. - Inadmitir la solicitud de acceso a la información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, puesto que así lo contempla la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia. Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Conceder el acceso a la información que no requiera de una reelaboración previa. Puesto que no se trata de un caso de acceso libre de los contemplados en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, no se le entregarán copias; se le comunicarán los días y horas a los que puede pasar a ver dicha información en las dependencias municipales.

Tercero. – El 4 de febrero de 2021, D. [REDACTED] presentó por vía telemática una reclamación contra la mencionada Resolución de 4 de enero de 2021 del Ayuntamiento de La Granja de la Costera, con número de registro GVRTE/2021/220295, dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, solicitando que se obligara al Ayuntamiento a suministrar la información solicitada y, adicionalmente, que se impusieran sanciones a los órganos municipales correspondientes por la comisión de infracciones muy graves en materia de transparencia.

Cuarto.- En fecha 10 de febrero de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de La Granja de la Costera escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el día 16 de febrero, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de La Granja de la Costera respondió el 26 de febrero de 2021 formulando la siguiente alegación:

UNICA.- El presente expediente tiene su origen en la Reclamación de fecha 4 de febrero de 2021 que D. [REDACTED] presentó ante este organismo y en la que “manifiesta como motivo de su reclamación la denegación por parte del Ayuntamiento de la Granja de la Costera a una solicitud de acceso a diversa información municipal presenta en 30 de diciembre de 2020”.

Y en dicha Reclamación en el Hecho Segundo de la misma, D. [REDACTED] refiere el Decreto de esta alcaldía de fecha 4 de enero de 2021 que resolvió en dicho momento su solicitud de información (y como documento adjunto acompaña copia de dicho Decreto) Y precisamente en base a lo acordado en el meritado Decreto de esta alcaldía de fecha 4 de enero de 2021 plantea la presente reclamación ante este Consejo. Esto es el único objeto de la presente reclamación es el referido Decreto de este Ayuntamiento.

Pero lo que no refiere D. [REDACTED] en su Reclamación ante este Consejo, es que el mismo presentó Recurso de Reposición contra el referido Decreto ante este Ayuntamiento (acompañamos copia del mismo), por lo que dicho Decreto no es firme y se sigue tramitando en la actualidad en sede municipal y por tanto es susceptible de ser modificado o anulado. Y ello dado que lógicamente dicho Recurso de Reposición ha sido recibido por este Ayuntamiento y por supuesto se va a resolver en forma y en cuanto la acumulación de asuntos pendientes anteriores lo permita, pero a buen seguro que va a ser resuelto. Por tanto y a instancia de D. [REDACTED], el meritado Decreto de esta alcaldía de fecha 4 de enero de 2021 en la actualidad está siendo objeto de dos procesos administrativos independientes y simultáneos.

Y ante tal situación nos debemos remitir a la figura de la LITISPENDENCIA la cual impide iniciar un nuevo procedimiento entre las mismas partes y sobre la misma materia cuando existe un procedimiento pendiente entre las mismas partes y sobre la misma materia, como es el presente caso. Dicha figura o excepción de la litispendencia lo que pretende es algo tan obvio y coherente como que sobre un mismo hecho no se tramiten procesos paralelos y simultáneos, que no se tramiten procedimientos innecesarios y manifiestamente nulos o anulables y lo que es más importante, que no se dicten resoluciones contradictorias. Es claro que en el presente caso se podría dar el absurdo de que este Ayuntamiento, en base al Recurso de Reposición referido, modificase en todo o en parte el Decreto objeto de la presente reclamación, y en consecuencia todo lo tramitado y resuelto en el presente expediente no tendría sentido alguno y quedaría anulado y sin efectos, y por tanto la única consecuencia que tendría la tramitación del presente expediente sería la de haber gastado inútilmente recursos públicos y privados.

Por tanto, mientras esté pendiente de resolverse el asunto que nos ocupa en su proceso inicial, esto es en sede municipal, es evidente que no cabe que los hechos objeto de dicha resolución sean objeto y se resuelvan en cualquier otra sede o ante cualquier otro organismo como lo es este Consejo (dicho sea con los debidos respetos). Por todo ello es claro que la manifiesta litispendencia que se da en el presente caso impide la continuación del presente expediente el cual se debe archivar sin más trámite.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de La Granja de la Costera– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que: “*Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*”

Cabe concluir que el Sr. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Más aún: concurriendo en el Sr. [REDACTED] la condición de miembro de la corporación municipal de La Granja de la Costera, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1ª, apartado 2º “*que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*”.

De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

“Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; Res. 12/2020 Exp. 117/2019.

Cuarto. – Antes de entrar en el fondo del asunto y de pasar a analizar el contenido de la información solicitada y otras cuestiones que se plantean en este caso, queremos matizar algunos aspectos sobre la cuestión alegada por el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones, donde manifiesta que contra el Decreto de 4 de enero de 2021 que resolvía la solicitud de acceso a la información pública, el reclamante ya presentó recurso de reposición y que el mismo está pendiente de resolución, por lo que, según la corporación, existe *“LITISPENDENCIA, la cual impide iniciar un nuevo procedimiento entre las mismas partes v sobre la misma materia cuando existe un procedimiento pendiente entre las mismas partes y sobre la misma materia, como es el presente caso [...]”*, y que por tanto, mientras esté pendiente

de resolverse el asunto en sede municipal, no cabe que los hechos objeto de dicha resolución sean objeto y se resuelvan en cualquier otra sede o ante cualquier otro organismo como lo es este Consejo, por lo que la manifiesta litispendencia que se da en el presente caso impide la continuación del presente expediente el cual se debe archivar sin más trámite.

Pues bien, en relación con esto, consideramos necesario aclarar que, según la jurisprudencia (SS. TS 1ª de 6 de febrero de 1998, 7 de abril de 1994 y 3 de diciembre de 1992) para que, en relación con un determinado asunto, pueda afirmarse que existe litispendencia es preciso que dicho asunto sea objeto de un **proceso jurisdiccional**. Es en ese caso -y sólo en ese caso- cuando la litispendencia opera excluyendo ulteriores procesos jurisdiccionales sobre idéntica cuestión. No originan, pues, litispendencia, actuaciones distintas a los procesos jurisdiccionales, como puedan ser los procedimientos administrativos. La jurisprudencia ha declarado reiteradamente la existencia de actuaciones administrativas sobre una determinada cuestión no puede fundamentar la excepción de litispendencia dentro de un proceso civil. Lo más frecuente, por lo demás, es que las actuaciones administrativas que se invocan como determinantes de la litispendencia no tengan realmente el mismo objeto que el proceso civil en el que la excepción se intenta hacer valer.

Por lo que se refiere al hecho de que el reclamante haya presentado ante el Ayuntamiento de la Granja de la Costera recurso de reposición contra el Decreto de 4 de enero de 2021 que resuelve la solicitud de acceso a la información pública el mismo día que presentó ante este CTCV la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, debemos considerar lo siguiente:

La Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece en su preámbulo la creación, en materia de impugnaciones, de una reclamación potestativa y previa a la vía judicial de la que conocerá el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, organismo de naturaleza independiente de nueva creación, y *que sustituye a los recursos administrativos*, concretando en el artículo 20.5 que “Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24”. Y es en dicho artículo 24, en su apartado 1 donde dispone que “Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con *carácter potestativo y previo* a su impugnación en vía contencioso-administrativa, remarcando el artículo 23 que tal reclamación tendrá la consideración de **sustitutiva de los recursos administrativos**, de conformidad con lo dispuesto en el actual artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Y cuya DA 4ª establece que “La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas”.

En los mismos términos se pronuncia la ley valenciana 2/2015, de 2 de abril, al hacer referencia en el capítulo IV al régimen jurídico de las reclamaciones contra las resoluciones de acceso a la información pública, atribuyendo su resolución a este Consejo, y en cuyo artículo 17, apartado 5 dispone que “En el ámbito de la Administración de la Generalitat, las resoluciones dictadas ponen fin a la vía administrativa y son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, con *carácter potestativo* podrá interponerse una reclamación en los términos previstos en el artículo 24 de esta ley”, destacando en dicho artículo no solo su *carácter potestativo*, previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sino su *carácter sustitutivo* de los recursos administrativos. E igualmente el decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015 (artículo 57).

Por tanto, a la vista de lo expuesto, y siguiendo el criterio sentado por la doctrina en la materia, podemos concluir que el solicitante o tercero afectado por una resolución, expresa o presunta, de una solicitud de derecho de acceso a la información pública puede, o bien acudir directamente al orden contencioso-administrativo o bien formular la reclamación ante el CTCV, si bien, si opta por esta última opción, no

podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelta expresamente la reclamación o se haya producido su desestimación por silencio.

En cualquier caso, la resolución por parte del órgano de garantía de la reclamación potestativa pone fin a la vía administrativa (art. 109 b) de la LRJ-PAC, y art. 114 b) de la LPACAP) y deja expedita la vía judicial (art. 24.1 de la LT).

En el presente caso el reclamante presentó contra la misma resolución y al mismo tiempo (4 de febrero de 2021) recurso de reposición ante el Ayuntamiento y reclamación ante el CTCV, siendo ésta última, como hemos visto, la procedente cuando se trata de resoluciones sobre el derecho de acceso a la información pública, que además es sustitutiva de los recursos administrativos, por lo que en estos casos no procede la interposición de recurso de reposición. En consecuencia, y al margen de lo que el Ayuntamiento haya resuelto, compete a este CTCV resolver la reclamación presentada ante el mismo contra la resolución de 4 de enero de 2021 sobre acceso a la información pública, por lo que pasamos a exponer la valoración llevada a cabo sobre el fondo de la misma.

Quinto.- Dicho esto, y entrando a valorar la información solicitada, aunque en un principio pueda parecer que constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*, y con el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, habrá que determinar qué es lo que realmente solicita el reclamante para poder confirmar qué es información pública, conforme a la definición anterior.

Así pues, englobaremos la información solicitada en dos grandes grupos:

En un primer grupo incluiremos los puntos 7 a 10 del antecedente primero, en los que se solicita la **incorporación en el orden del día en las futuras convocatorias** de sesiones plenarias de determinadas materias; concretamente pide que se incorpore: - *informe de secretaría intervención en materia de gastos e ingresos*. - *informe trimestral exigido por la Ley contra la morosidad. Ultimo PMP*. - *situación económico-financiera*. - *subvenciones pendientes de cobro*.

Evidentemente, solicitar que se incorpore determinada información en el orden del día de futuras convocatorias de sesiones plenarias no solo no es información pública, conforme a la definición anterior, sino que además no es competencia de este Consejo, por lo que en este caso procede inadmitir la reclamación.

Sexto.- En un segundo grupo trataremos los puntos 1 a 6 del antecedente primero, en los que se solicitan **informes de la secretaría-intervención** sobre determinadas cuestiones. En este caso nos encontraríamos ante documentos, como son dichos informes, que constituyen información pública, ya que obra en poder de la corporación y ha sido elaborada en el ejercicio de sus funciones, por lo que seguidamente, habrá que determinar si procede conceder el derecho de acceso a la misma, teniendo en cuenta la condición de electo local del reclamante, que le otorga, como hemos dicho anteriormente, una posición privilegiada ante el derecho de acceso.

Dentro de este segundo grupo relativo a los informes de la secretaría-intervención debemos distinguir:

A) Los números 1 y 6 del antecedente primero:

1.- de porque en todo el año 2020, no se rinde cuentas al pleno sobre el correspondiente informe de morosidad.

6.- sobre incumplimiento de la obligación de remisión de información, en lo referido a los plazos establecidos, al correcto contenido e idoneidad de los datos requeridos o al modo de envío.

En estos dos supuestos nos encontramos ante informes en los que se solicita información que, en principio, no existe como tal y que, en su caso, requiere de una elaboración compleja por parte del sujeto obligado, por lo que se desestima la reclamación en lo que se refiere a los dos puntos mencionados.

B) Los números 2 a 5 del antecedente primero:

Y aquí tenemos, por un lado, los que se refieren a informes de morosidad y período medio de pago a proveedores (puntos 2 y 4):

2.- de los correspondientes trimestres del año 2020 sobre los periodos previstos en el cumplimiento de la morosidad.

4.- sobre el cumplimiento de la media de pago a proveedores y detalle del período medio global a proveedores y del período medio mensual y acumulado a proveedores. Información detallada en el informe trimestral del período medio de pago a proveedores.

En relación con dichos informes de morosidad, el Ayuntamiento, en su resolución de 4 de enero de 2021, deniega el acceso por entender que dicha información se pide en base a un artículo (el quinto, *Registro de facturas en las Administraciones locales*) que fue derogado por la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Ahora bien, la misma Ley 15/2010, de 5 de julio, en su artículo cuarto (Morosidad de las Administraciones Públicas), dispone que “[...] 3. Los Tesoreros o, en su defecto, Interventores de las Corporaciones locales elaborarán trimestralmente un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta Ley para el pago de las obligaciones de cada Entidad local, que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo [...]”.

Y por su parte, el artículo 9 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, aplicable a las Administraciones locales en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (“*las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo [publicidad activa] se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad*”), al regular la difusión de la información, establece que las organizaciones comprendidas en el artículo 2 publicarán, como mínimo, en sus páginas web, actualizada y estructurada, la siguiente información: 1. Información económica, presupuestaria y estadística

k) El plazo medio de pago a beneficiarios de ayudas y subvenciones, convenios y proveedores, así como los informes de morosidad.

Por tanto, de lo expuesto se deduce que los informes trimestrales sobre el cumplimiento de los plazos para el pago de las obligaciones de la corporación que debe elaborar el tesorero o, en su defecto, el interventor, son objeto de publicidad activa, conforme al artículo 9.2.1.k) de la Ley 2/2015, y por lo tanto deberían estar publicados en la web del Ayuntamiento. Comprobado dicho extremo por este Consejo, no consta ningún informe publicado, únicamente un texto en Word, que concluye que “*el período medio de pago a proveedores del segundo trimestre de 2021 según resultados obtenidos y remitidos al Ministerio de Economía y Hacienda, son los que a continuación se señalan: 4,59 días*”.

Así pues, visto que dichos informes no se encuentran publicados y tampoco le fueron facilitados al reclamante por derecho de acceso al presentar la solicitud al Ayuntamiento, y visto que además el reclamante es concejal del ayuntamiento, y por lo tanto goza de un régimen especial y cualificado de acceso a toda aquella información municipal necesaria para el ejercicio de su función representativa (artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), entiende este Consejo que dicha función representativa le habilita plenamente para acceder a la información solicitada, reconociéndose por tanto su derecho de acceso y, en consecuencia, el Ayuntamiento deberá facilitar dichos informes al reclamante.

Y, por otro, los que se refieren a facturas o documentos justificativos de pago (puntos 3 y 5):

3.- sobre reparos en facturas del año 2020 y los motivos, ya que no se ha rendido cuentas al pleno en todo el año.

5.- sobre facturas o documentos justificativos de pago al final de cada trimestre del año 2020.

En relación con dichos informes, no se trata de informes que deban ser objeto de publicidad activa como los anteriores, pero sí que estamos ante información pública, ya que son informes elaborados, en su caso, por la Administración en el ejercicio de sus funciones y que puede que obren en su poder, por lo que si el Ayuntamiento dispone de algún informe de la secretaria-intervención sobre facturas o documentos justificativos de pago al final de cada trimestre del año 2020 o sobre reparos en facturas del año 2020 deberá ser facilitado al reclamante.

Séptimo.- Por lo que respecta a la forma de acceso a la información, el Ayuntamiento, en su Resolución de Alcaldía de 4 de enero de 2021, manifiesta que concede el acceso a aquella información que no requiera de una reelaboración previa, pero respecto de la cual, como no se trata de un caso de acceso libre de los contemplados en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, pues no se le entregarán copias, sino que se le comunicarán los días y horas a los que puede pasar a ver dicha información en las dependencias municipales.

Es este aspecto, la Ley de transparencia 2/2015 valenciana se remite a la Ley estatal 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuyo artículo 22 establece que *“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio.”*

En el mismo sentido se pronuncia el decreto 105/2017 en su artículo 56.3 *“La puesta a disposición de la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo que la información no esté disponible en ese formato y no sea posible su conversión al mismo o la persona solicitante haya señalado expresamente otro medio.”*

Cuando por su complejidad o volumen la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la administración contactará con la persona solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico pudiera ver satisfecho su derecho.”

Por tanto, independientemente de que se trate de información de acceso libre para la ciudadanía o no, la información, conforme a las leyes de transparencia, deberá ser puesta a disposición del solicitante por medios electrónicos siempre que sea posible, siendo en este caso gratuito el acceso. En otro caso la formalización del acceso se producirá, en su caso, previo pago de las exacciones a que pudiera haber lugar de acuerdo con la Ley de Tasas de la Generalitat. La persona solicitante será informada de esta circunstancia con carácter previo a la realización de las copias o al cambio de formato.

Y únicamente en el caso de que no pueda suministrarse por vía electrónica o en un soporte no electrónico por su complejidad o volumen, es cuando se contactará con la persona que la solicita a fin de concretar la forma de darle acceso, que puede contemplar la comparecencia en la Administración.

Octavo.- En otro orden de cosas, alega el reclamante en su escrito que procedía a solicitar la información referida tras haber detectado una falta de publicación por parte del ayuntamiento de La Granja de la Costera, reclamando el cumplimiento de su obligación de publicación. Denuncia que el Ayuntamiento no solo incumple su obligación de suministrar información, sino que se incumplen todas las obligaciones de transparencia establecidas por la normativa correspondiente.

Pues bien, en materia de publicidad activa, el Ayuntamiento de La Granja de la Costera, se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 8.4 de la Ley 2/2015 valenciana, que establece que *“Las entidades que forman la Administración local de la Comunitat Valenciana sujetarán sus obligaciones de publicidad activa a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, y a las normas y ordenanzas que ellas mismas aprueben en uso de su autonomía.”*

Así pues, la ley autonómica remite en este aspecto a lo establecido en la ley estatal, que estructura los contenidos de la publicidad activa en tres apartados (*Información institucional, organizativa y de*

planificación, Información de relevancia jurídica e Información económica, presupuestaria y estadística), sobre los cuales los Ayuntamientos deberán suministrar información, debiendo además publicar, como mínimo, en sus páginas web, actualizada y estructurada, la información que al efecto recoge el artículo 9 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, aplicable a las Administraciones locales en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre.

Pues bien, por parte de este Consejo se ha procedido a verificar el contenido de la página web del Ayuntamiento (<https://www.lagranjadelacostera.es/>), la cual contiene varias pestañas (Ayuntamiento/Pueblo/Portal de la transparencia/Turismo/Teletramitación/Sede Electrónica), cada una de las cuáles tiene un desplegable con distintas opciones, pero la mayoría de ellas carece de contenido.

No se encuentra información institucional suficiente, ni estructura organizativa. Falta información de relevancia jurídica, nada de normativa ni memorias o informes, y tampoco contiene información económica sobre contratos, convenios, subvenciones (únicamente Plan Resistir de 2021), ni presupuestos o cuentas anuales. Carece de información sobre retribuciones de altos cargos, resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecta a los empleados públicos, declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, información estadística para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos o relación de bienes inmuebles.

La única información económica, presupuestaria y estadística que contiene la web es un texto en Word, al que hemos hecho referencia antes, sobre *Período Medio de Pago a Proveedores que dice que [...] “el periodo medio de pago a proveedores del segundo trimestre de 2021 según resultados obtenidos y remitidos al Ministerio de Economía y Hacienda, son los que a continuación se señalan: 4,59 días”*

Ante lo cual concluimos que tanto la página web como el Portal de Transparencia del Ayuntamiento son a fecha de hoy totalmente deficientes, careciendo de prácticamente toda la información que, en cuanto a sus obligaciones de publicidad activa, se exigen por la Ley 19/2013 y 2/2015, de transparencia, por lo que la valoración, en el presente caso, no puede sino ser negativa.

Ante las carencias encontradas, consideramos procedente admitir en este punto la denuncia del reclamante que demuestra el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que deberían ser publicadas por parte del Ayuntamiento en cumplimiento de los artículos 6, 7, y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tal y como establece el artículo 8.4 de la Ley 2/2015 de 2 de abril.

Noveno.- Finalmente solicita el reclamante en su escrito que se impongan sanciones a los órganos municipales correspondientes por la comisión de infracciones muy graves en materia de transparencia.

En este sentido matizar que el Consejo de Transparencia carece de potestad sancionadora por lo que no puede imponer sanciones. Únicamente, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 42.1.g) de la Ley 2/2015 y 82.d) del Decreto 105/2017 de desarrollo, podrá instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III, en cuyo caso el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo de Transparencia el resultado del mismo. Es criterio de este Consejo acordar la incoación de expediente disciplinario o sancionador en aquéllos casos en los que se aprecie mala fe o una patente y deliberada reincidencia en el sujeto obligado, no apreciándolo así en el presente caso, por lo que se desestima la reclamación en este extremo.

Décimo. - Por tanto, como conclusión, en cuanto a la información solicitada en los puntos 2 a 5 del antecedente primero de la presente resolución, dado su carácter de información pública y la condición de electo local que ostenta el reclamante y que le otorga un derecho privilegiado de acceso, procede reconocer el derecho de acceso a la información solicitada por el reclamante, sin que deba llevarse a cabo reelaboración alguna, y debiendo facilitarse preferentemente de forma telemática.

Por lo que respecta a la información solicitada en los apartados 1 y 6 procede desestimar la reclamación en lo que se refiere a estos apartados, al considerar que la información solicitada no existe como tal y que sería necesaria una elaboración compleja por parte del sujeto obligado.

Por último, la información a que hacen referencia los puntos 7 a 10 no son competencia de este Consejo, por lo que procede su inadmisión.

Al mismo tiempo, se admite la queja presentada por el reclamante sobre falta de información publicada en la web e incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, debiendo la corporación proceder a mejorar su portal de transparencia recogiendo las obligaciones que contiene la ley 19/2013.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED], concejal y portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de La Granja de la Costera, contra dicho Ayuntamiento el día 4 de febrero de 2021, en cuanto a la información solicitada en los puntos 2 a 5 del antecedente primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en el FJ 6º, instando a la corporación a facilitar dicha información en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución y en la forma prevista en su FJ 7º.

Segundo. - Desestimar la reclamación en lo que respecta a la información solicitada en los apartados 1 y 6 del antecedente primero, conforme a lo dispuesto en el FJ 6º.

Tercero.- Inadmitir la reclamación en lo que se refiere a la información solicitada en los puntos 7 a 10 del mismo antecedente primero, conforme a lo expuesto en el FJ 5º.

Cuarto. - Estimar la queja formulada por D. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de La Granja de la Costera sobre incumplimiento de obligaciones de publicidad activa e instar a dicho Ayuntamiento a que en el plazo máximo de dos meses actualice su página web, de conformidad con las exigencias que en materia de publicidad activa le impone la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en virtud de lo previsto en el artículo 8.4 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

Quinto. – Desestimar su solicitud de instar la incoación de procedimiento sancionador contra los órganos municipales por la comisión de infracciones muy graves, a tenor de lo expuesto en el FJ 9º de esta resolución.

Sexto. - Instar al Ayuntamiento de La Granja de la Costera a comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho